



Número de expediente:

RR/2399/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería
General del Estado (DGC)



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó conocer el documento a través del cual se establece el aguinaldo para los trabajadores de la educación del Estado de Nuevo León



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado comunicó la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero de 2024

Se **confirma** la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión número: **RR/2399/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC)**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-**

Resolución definitiva del expediente **RR/2399/2023**, en donde se **confirma** la respuesta otorgada por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC)**, de conformidad con el artículo 176, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Secretaría.	Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC)
-El particular	El Recurrente

-El solicitante -El petionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 21 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 22 de noviembre de 2023, el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 11 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2399/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 15 de enero de 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en

el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 23 de enero de 2024, se señaló las 13:30 horas del 01 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 01 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 09 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito conocer el documento a través del cual se establece el aguinaldo para los trabajadores de la educación del Estado de Nuevo León.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

“En principio, es dable mencionar que del artículo 18, inciso A, fracción III y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6, y demás que se relacionen, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, no se desprende alguna obligación delegada a este ente para generar,

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 13 de febrero de 2024).

obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado.

Ante ello, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, este órgano de gobierno, autoridad incompetente para brindar lo solicitado.

Conforme a lo anterior, y al artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo PRIMERO y SEGUNDO, de la Ley que Crea la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León, le oriento para que emita su solicitud a la Unidad de Integración de Educativa de Nuevo León, al ser un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la prestación de los servicios de educación que le sean transferidos por el Gobierno Federal, conforme a los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del propio Estado, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación para el Estado, las demás leyes y disposiciones federales y locales, y los convenios que sobre la materia celebre.

Por su relación con lo anteriormente expuesto, es dable traer a colación lo establecido por el artículo 66 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, correspondiente a los distintos ejercicios fiscales citados, misma que menciona lo siguiente:

Ley de Egresos del Estado de Nuevo León:

Artículo 66. Los titulares de las Entidades a los que se autorice la asignación de transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto, serán responsables de su correcta aplicación conforme a lo establecido en este Presupuesto y las demás disposiciones aplicables.

*En ese sentido, para todo lo concerniente al objeto del gasto, es que se le orientó a que emita su solicitud a la Dependencia de referencia
”*

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su

fundamento en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que la instancia se ha pronunciado incompetente sobre el tema, y ha señalado a la Unidad de Integración Educativa como competente, quien a su vez se ha manifestado en notoria incompetencia, señalando a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como la competente, generando un círculo vicioso que impide el acceso a la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; [...]

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 15 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas ni pruebas aportadas dentro del expediente.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”.

En reseña de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado informó que no se desprende alguna obligación delegada a ese ente para generar, obtener, adquirir o transformar lo solicitado dentro de su solicitud, razón por la cual no obra en posesión de este Sujeto Obligado. Por tanto, comunicó la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información requerida, al no encuadrar dentro de las facultades de esta dependencia la obligación de guardar o generar dicha documentación. Siendo entonces, este órgano de gobierno, autoridad incompetente para brindar lo solicitado.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anterior, esta Ponencia estima necesario esclarecer si efectivamente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC), es incompetente para responder a la solicitud en estudio, por lo que, en primer término es preciso recordar esencialmente lo peticionado en la solicitud de información:

“(...) Solicito conocer el documento a través del cual se establece el aguinaldo para los trabajadores de la educación del Estado de Nuevo León (...)”

Atendiendo a lo requerido, y tomando en consideración los argumentos expuestos por la autoridad en su respuesta, se procedió a analizar los Ordenamientos legales que le aplican, por tanto, se trae a la vista lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 24.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación;
- II. Elaborar y presentar al Ejecutivo el anteproyecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- III. Promover, organizar y realizar estudios con el fin de incrementar los ingresos y mejorar los sistemas de control fiscal;
- IV. Proponer a la persona titular del Ejecutivo las políticas de recaudación impositiva y, en su caso, velar por su aplicación;
- V. Ejercer en el ámbito de su competencia las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los municipios de la entidad y con los gobiernos de otros Estados de la República;
- VI. Constituir y actualizar los padrones de contribuyentes, controlar el cumplimiento de sus obligaciones, ejercer la facultad económico-coactiva y las acciones de fiscalización tendientes a evitar la evasión y elusión por parte de los mismos, aplicando las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias del ámbito de su competencia, para lo anterior y lo referente al manejo de la información financiera, emitirá la normatividad en materia de tecnologías de la información y comunicaciones obligatoria para las Secretarías;
- VII. Instrumentar y vigilar la correcta aplicación de subsidios y exenciones fiscales;
- VIII. Custodiar y concentrar los fondos y valores financieros del Gobierno del Estado;
- IX. Representar en juicio, en el ámbito de su competencia, a la Hacienda Pública del Estado, por delegación del Ejecutivo;
- X. Efectuar las erogaciones solicitadas por las distintas entidades ejecutoras del gasto, conforme al Presupuesto de Egresos, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás normatividad aplicable;
- XI. Pagar la nómina estatal;
- XII. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal y el análisis sobre el registro de las transacciones que llevan a cabo las Secretarías;

- XIII. Formular mensualmente la cuenta general de ingresos y egresos y someterla a consideración del Ejecutivo;
- XIV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando a la persona titular del Ejecutivo mensualmente o cuando así lo requiera, sobre el estado de la misma;
- XV. Elaborar los informes sobre la cuenta pública, en los términos de la legislación aplicable;
- XVI. Establecer medidas de control respecto de los ingresos y egresos de las entidades paraestatales, descentralizadas, fideicomisos y fondos, así como de los patronatos que manejen recursos públicos;
- XVII. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- XVIII. Recibir, coordinar y registrar la entrega oportuna de fondos descentralizados para la inversión que la Federación participe al Estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los municipios;
- XIX. Recibir, revisar y reclamar, en su caso, las participaciones en impuestos federales a favor del Gobierno del Estado y acudir en auxilio de los municipios, cuando éstos lo soliciten, para gestionar lo que a ellos les corresponda;
- XX. Elaborar los estudios de planeación financiera de las dependencias del Gobierno y de los organismos y entidades del sector paraestatal;
- XXI. Recibir los programas operativos anuales elaborados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con vista de los mismos formular, el Programa Anual del Gasto Público;
- XXII. Elaborar los programas estatales de inversión y someterlos al Ejecutivo para su aprobación, observando congruencia con los planes y estrategias de Gobierno;
- XXIII. Integrar y mantener actualizada la información catastral del Estado en los términos de la legislación aplicable.
- XXIV. Vigilar el debido cumplimiento de la legislación y normativa aplicables en materia de administración y enajenación de bienes del patrimonio del gobierno del Estado, así como los respectivos criterios para su adquisición, uso y destino;
- XXV. Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones de bienes inmuebles y presidir el Comité de Operaciones Inmobiliarias del Estado;
- XXVI. Mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;
- XXVII. Establecer programas para la conservación y el mantenimiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado;
- XXVIII. Intervenir en los procedimientos de contratación y celebrar los contratos de compraventa, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado, en los términos previstos en las leyes de la materia;
- XXIX. Celebrar los contratos de arrendamiento que tengan por objeto proporcionar locales a las oficinas gubernamentales y dar las bases generales para los contratos de arrendamiento que con el mismo fin celebren las entidades del sector paraestatal;
- XXX. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que éste sea parte o resulte algún interés patrimonial directo o indirecto;
- XXXI. Presentar las denuncias, acusaciones o querrelas con motivo de hechos delictivos donde resulte afectado el patrimonio del Estado, con las excepciones que marca la Ley, dándole el seguimiento correspondiente;

- XXXII. Expedir, negar y revocar conforme a la Ley de la materia, los permisos o licencias a los establecimientos en donde se venden o consumen bebidas alcohólicas, así como desempeñar las facultades que la misma le confiera;
- XXXIII. Administrar las bases de datos relacionadas con los padrones de contribuyentes, de pagos de contribuciones y aquellas otras de carácter fiscal relacionadas con los ingresos a que refiere la fracción I del presente artículo, recolectando, clasificando y resguardando dicha información de manera organizada, siendo responsable de los aspectos técnicos, tecnológicos, científicos, inteligencia de negocios y legales sobre dichas bases de datos y sus sistemas de operación, incluyendo los mecanismos de autenticación, expedientes digitales y herramientas de notificación electrónicas;
- XXXIV. Administrar, operar, rediseñar y actualizar los sistemas de control del ejercicio de las finanzas públicas en materia de ingresos, egresos, deuda pública y patrimonio, así como los correspondientes registros contables, garantizando la integridad de la información y sus bases de datos, mediante la administración y operación de su propio Centro de Datos, y
- XXXV. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 3. Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Subsecretaría de Egresos y Planeación Financiera: a) Dirección de Administración Financiera. b) Dirección de Atención y Seguimiento a Auditorías. c) Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales. d) Dirección de Contabilidad y Cuenta Pública. e) Dirección de Deuda Pública y Planeación Financiera. f) Dirección de Presupuesto y Control Presupuestal.
- II. Subsecretaría de Política de Ingresos: a) Unidad de Inversiones y Financiamiento de Proyectos. b) Unidad de Información Financiera y Seguimiento. c) Coordinación de Planeación Hacendaría.
- III. Subsecretaría de Administración Tributaria: a) Dirección General de Créditos y Cobranzas. b) Dirección General de Comercio Exterior. c) Dirección General de Fiscalización. d) Dirección General Jurídica Tributaria. e) Dirección General de Recaudación; f) Dirección General de Servicios al Contribuyente. g) Coordinación General de Tecnologías de la Información.
- IV. Procuraduría Fiscal: a) Dirección de Patrimonio.
- V. Unidad de Inteligencia Financiera y Económica.
- VI. Dirección de Información y Sistemas.
- VII. Coordinación General Administrativa.
- VIII. Derogada.

Del primer precepto legal en cita, se desprenden los asuntos que le corresponde despachar a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, al ser la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que

permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración pública; sin embargo, luego de analizar los asuntos de su competencia no se advierte alguno que se encuentre relacionado con el aguinaldo para los trabajadores de la educación del Estado de Nuevo León.

Asimismo, del reglamento que regula internamente a esa dependencia en especial su estructura orgánica, el numeral 3 en cita establece que para el ejercicio de las funciones, atribuciones, trámite y despacho de los asuntos de su competencia, esa autoridad contará con distintas Unidades Administrativas, las cuales, a su vez cuentan de manera subordinada con Direcciones y/o Coordinaciones, tal como lo enuncia dicho artículo; y del cual, no se desprende que entre esas Unidades Administrativas se encuentre alguna referente a los Trabajadores de la Educación del Estado de Nuevo León.

Bajo tales consideraciones, esta Ponencia le asiste razón al sujeto obligado, al declarar la incompetencia para atender la solicitud. Aunado a que, de la propia solicitud se indica que lo peticionado es información específica sobre el documento a través del cual ese establece el aguinaldo para los trabajadores de la educación del Estado de Nuevo León.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia³, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo

³ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información petitionada.

A mayor abundamiento no debe perderse de vista que lo peticionado lo es respecto a información específica de los Trabajadores de la Educación del estado de Nuevo León, es por lo que, de la lectura efectuada al numeral primero de la Ley que regula la Educación en Nuevo León, de dicha normativa se imparte en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley del Estado, la Ley General, las demás Leyes y disposiciones federales y locales aplicables, así como los convenios que sobre la materia suscriba el Estado.

En correlación con lo anterior, al remitirnos a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en su artículo 3 establece que **son sujetos del Servicio que regula esa Ley los docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en la Federación, las entidades federativas y municipios, así como los asesores técnico pedagógicos, en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.**

Así pues, al tomar en cuenta quiénes son los sujetos prestadores del servicio de la Educación y la normativa que los regula como tal, es que la autoridad declarara su incompetencia.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, pues en dicha respuesta la autoridad refirió que lo solicitado es información relativa *la Unidad de Integración de Educativa de Nuevo León*.

Atendiendo a la orientación brindada por el sujeto obligado y lo argumentado por el particular, se procedió a analizar la normativa que regula a esa Unidad de Integración Educativa de Nuevo León, tal como se expone a continuación:

LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA DE NUEVO LEÓN

“ARTICULO PRIMERO:- Se crea un Organismo Público Descentralizado que se denominará **Unidad de Integración Educativa de Nuevo León con personalidad jurídica y patrimonio propio.**”

“ARTICULO SEGUNDO:- La Unidad tendrá por objeto la prestación de los servicios de educación que le sean transferidos por el **Gobierno Federal**, conforme a los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del propio Estado, la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación para el Estado, las demás leyes y disposiciones federales y locales, la presente y los convenios que sobre la materia celebre. ”

“ARTICULO CUARTO:- El patrimonio de la Unidad se integrará con:

- I.- Las aportaciones en efectivo o en especie y los bienes muebles o inmuebles que el Gobierno Federal le destine.
- II.- Las aportaciones, los subsidios y demás ingresos que en forma complementaria, el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado, Organismos Descentralizados y Municipios le otorguen.
- III.- Las aportaciones en efectivo o en especie, así como las donaciones o legados que le otorguen instituciones públicas y las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.
- IV.- Las asignaciones o partidas que el Congreso del Estado le autorice o destine.
- V.- Los ingresos que se obtengan por certificaciones, revalidación de estudios o por los demás mecanismos que la Junta de Gobierno acuerde”

“ARTICULO DECIMO SEGUNDO:- El Director de la Unidad tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

V.- Elaborar el anteproyecto del presupuesto que se requiera y presentarlo oportunamente a la consideración de la Junta de Gobierno.

(...)

VII.- En general, dirigir el servicio educativo administrando adecuadamente los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes”

Luego de analizar exhaustivamente los numerales, se infiere que esa Unidad de Integración Educativa cuenta con personalidad y patrimonio propio,

la cual, tiene por objeto la prestación de los servicios de educación que le sean transferidos por el Gobierno Federal conforme a las Leyes y disposiciones federales o locales y convenios que le confieran.

Por otra parte el numeral cuarto, estipula las diversas aportaciones, asignaciones, partidas e ingresos que integran el patrimonio de esa Unidad, consecuentemente, el Director de la Unidad tendrá entre sus facultades y obligaciones: **elaborar el anteproyecto del presupuesto que se requiera** y presentarlo oportunamente a la consideración de la Junta de Gobierno; y **dirigir** el servicio educativo administrando **adecuadamente los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes**

Aunado a lo anterior, esta Ponencia procedió a revisar el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública⁴, y de su contenido se observa en el apartado IV de Remuneraciones que, en el subapartado marcado como 21.4.27 se encuentra la información referente al Aguinaldo o Gratificación de fin de año (C-24), así como los conceptos que se deben considerar para el cálculo de dicho concepto.

Bajo tales razonamientos, se estima correcta la Orientación del sujeto obligado, al referir que la Unidad de Integración Educación podría contar con la información solicitada, consistente en: *“el documento a través del cual se establece el aguinaldo para los trabajadores de la educación del Estado de Nuevo León”*.

Sin que al determinar lo anterior, pase desapercibido para esta Ponencia la manifestación expuesta por el particular al referir que la Unidad de Integración Educativa declaró su notoria incompetencia, quien a su vez señaló a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado como la competente, sin embargo, para este Instituto, a través el análisis antes realizado sobre la competencia de ambas autoridades, determina que es la

⁴ Página electrónica https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/24e8c91d-d2fc-4977-ad19-dc572c3e4439/manual_normas_administracion_recursos_humanos_sep.pdf (consultada el 13 de febrero de 2024)

Unidad antes referida quien tiene la atribución de resguardar la documentación requerida por el solicitante, la cual a través del respectivo cumplimiento deberá otorgar el acceso correspondiente.

Por tanto, se confirma la incompetencia declarada por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado (DGC). En consecuencia, deviene **infundada** la causal de procedencia propuesta por el particular.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **confirma** la respuesta de la **Secretaría de Finanzas y**

Tesorería General del Estado (DGC), en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras y Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.